



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

INTERLOCUTORIO No. 0510

REFERENCIA: 27001 23 31 000 2016 00018 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: YESID MOSQUERA CAMPAZ
ACCIONADO: ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Magistrada Ponente: Dra. MIRTHA ABADIA SERNA

Por haber resultado vencida la ponencia sometida a consideración de la Sala por la Magistrada Sustanciadora en el asunto, corresponde al despacho que sigue en turno fungir como ponente en el asunto.

En ese orden, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

El señor Yesid Mosquera Campas, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a fin de que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución N° 004 del 9 de enero de 2016, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal de Quibdó, expedido por la Junta Directiva del Concejo d Quibdó.

(ii) Resolución N° 005 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual se designa a la señora GLADYS LEMOS LOZANO como Personero municipal de Quibdó, periodo constitucional 1° de marzo de 2016 – 28 de febrero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Concejo de Quibdó

(iii) Oficio PTE. N° 010 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se declara improcedente una reclamación en contra de la Resolución N° 004 del 9 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para tramitar el presente proceso electoral en virtud de lo establecido en el artículo 151, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley citada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario verificar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma.

Luego de realizar el estudio correspondiente, la Sala observa que, en primer lugar, la demanda fue presentada dentro de los (30) treinta días que establece el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹. En efecto, la Resolución 005 de 2016, por medio de la cual se designa Personero Municipal de Quibdó a la señora Gladys Lemos Lozano para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2020, fue publicada en la Cartelera del Concejo Municipal el día 25 de enero de 2016² y la demanda se presentó el 17 de febrero de la presente anualidad³, es decir, 17 días después de su publicación⁴.

Seguidamente, advierte la Sala que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetiva y subjetiva, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la citada Ley.

En cuanto a la observancia de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el contenido de la demanda, observa la Sala que el libelo demandatorio fue presentado cumpliendo dichos requisitos, pues se encuentran debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que lo fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, aporta pruebas y, finalmente, señala las direcciones para las notificaciones personales de las partes.

De igual manera, se advierten cumplidos los requisitos en relación con los anexos de la demanda. El accionante anexa copia de los actos acusados, es decir, la Resolución Nro. 004 de 2016, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Quibdó designa personero Municipal de Quibdó, de la lista de elegibles del Concurso de Méritos convocado mediante resolución 166 de noviembre 20 de 2015⁵. Finalmente, se verifica que fueron allegadas las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)

² Visible a folio 79

³ Visible a folio 124

⁴ Se debe tener en cuenta que en los términos de días, no se toman en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho según lo establece el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.

⁵ Visible a folios 52 y 53



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Por lo anterior, se admitirá la demanda.

DE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA

Así como ha sido señalado por la Sala Electoral del H. Consejo de Estado⁶: la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados⁷ implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

En efecto, el Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".⁸ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de

⁶ Consejo de Estado Sección Quinta. Rad. 2014-0057-00. M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 13 de agosto de 2014.

⁷ González Rodríguez, Miguel, "Derecho Procesal Administrativo", Ed. Jurídicas Wilches, Bogotá 1989.

⁸ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían"



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁹(...)

Dentro de tales medidas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011¹⁰. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio¹¹.

Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”

A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto administrativo en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por

inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

¹¹ Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso.

DE LA SOLICITUD EN EL CASO CONCRETO

El accionante, en escrito adjunto a la demanda, solicita la medida cautelar de suspensión provisional respecto de los actos acusados, es decir: (i) Resolución N° 004 del 9 de enero de 2016, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal de Quibdó, expedido por la Junta Directiva del Concejo de Quibdó; (ii) Resolución N° 005 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual se designa a la señora GLADYS LEMOS LOZANO como Personero municipal de Quibdó, periodo constitucional 1° de marzo de 2016 – 28 de febrero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Concejo de Quibdó; (iii) Oficio PTE. N° 010 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se declara improcedente una reclamación en contra de la Resolución N° 004 del 9 de enero de 2016.

El accionante justifica la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado en la presunta vulneración de las siguientes disposiciones: Artículo 122, 123, 125 y 313 superiores; artículo 170 de la ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario No. 2485 de diciembre de 2014; fundamentando la misma en las razones sustentadas en el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda y en la sustentación efectuada con la solicitud de suspensión.

Sus argumentos se sintetizan: *"(...) Consecuencia de lo anterior, se tiene que sin argumentación jurídica alguna, la entidad nominadora desconoció sus propios actos, profirió la Resolución 166 de 2015 y el acuerdo Acuerdo (sic) Municipal N° 022 del 28 de agosto de 2015 los cuales eran el soporte jurídico territorial para la elaboración y validez del concurso. Lo anterior, es una violación flagrante al principio de legalidad a la seguridad jurídica y constituye una defraudación al principio de buena fe y confianza legítima estatuido en el Artículo 83 superior.*

Así mismo, con el nombramiento desconocieron que la facultad de designar o nombrar, ahora no está al arbitrio de la mesa directiva del concejo, por el contrario, en este momento emana de la Constitución y que el constituyente radico esa competencia en la mesa directiva del concejo municipal pero nombrando aquella persona que el mérito lo haya ubicado en el primer lugar de la lista de elegibles. Al tiempo que con sus actos violatorios de la Constitución dirige un mensaje distorsionado a la sociedad que atendiendo el logro alcanzado por los estados democráticos esperan que las actuaciones de los gobiernos indistintamente si son de orden territorial o una entidad del orden nacional, estén sometidas a la Constitución y la Ley soporte del estado social de derecho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Con el nombramiento de la señora GLADYS LEMOS LOZANO la mesa directiva del Concejo Municipal violó el debido proceso administrativo establecido en el concurso público abierto. Si la Ley decidió someter la provisión del cargo al concurso debió respetarse su evolución natural y no cambiar las reglas de juego a mitad del camino, para terminar nombrando a una persona distinta a lo que mostro el resultado del concurso.”.

Corresponde a esta Sala analizar si en esta etapa procesal, se encuentra comprobada la irregularidad que alega el accionante, y en caso afirmativo, si desde este momento se advierte que aquella es de tal entidad que imponga al juez electoral el deber de suspender los efectos jurídicos del acto cuya legalidad se estudia.

En otras palabras, compete a la Sala constatar, con fundamento en las pruebas aportadas y la sustentación de la medida cautelar, si se contravino lo establecido en las normas aducidas por el actor.

Las pruebas documentales aportadas por el accionante para tales efectos, son las siguientes:

1. Copia del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, fijo los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales. (folios 21 – 24)
2. Copia del Acuerdo N° 022 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Quibdó, fija los estándares mínimos para el concurso público para elección del personero en el municipio de Quibdó – Chocó. (folios 25 – 31)
3. Copia del convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Quibdó y la Fundación Universidad Claretiana – Uniclaretiana, cuyo objeto era la de adelantar el Concurso de Méritos para la elección de Personero (a) Municipal de Quibdó – Chocó a través de la Fundación Universitaria Claretiana – UNICLARETIANA – de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en su título 27, artículo 2.2.27.1. (folios 32 – 35)
4. Copia Resolución N° 166 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Concejo Municipal de Quibdó convoca y reglamenta el concurso público de méritos para promover (sic) el cargo de personero municipal de Quibdó, para el periodo 2016 – 2020 (folios 36 – 42)
5. Copia Resolución Nro. 181 del 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Concejo Municipal de Quibdó, modifica el calendario contenido en la Resolución Nro. 166 de noviembre de 2015, en su artículo tercero (folios 43 – 46)
6. Copia Resolución Nro. 187 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Concejo Municipal de Quibdó, modifica y aclara la Resolución Nro. 166 de noviembre 20 de 2015 en su artículo tercero, numerales 6.1 y 6.2 (folios 47 – 48)
7. Copia Resolución de 4 de enero de 2016, por medio de la cual el Concejo del Municipio de Quibdó modifica la Resolución Nro. 166 del 20 de noviembre de 2015, en su artículo tercero (folios 49 – 51)
8. Copia Resolución del 3 de febrero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Quibdó, designa el Personero Municipal de Quibdó, de la lista de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

elegibles del Concurso de Méritos convocado mediante resolución 166 de noviembre 20 de 2015 (folios 52 – 53)

9. Copia recurso de reposición radicado por el señor Henry Cuesta Córdoba, contra la prueba de entrevista para la elección de Personero en la ciudad de Quibdó (folios 55 – 62)

10. Copia Oficio PTE. Nro. 002 del 8 de enero de 2016, respuesta recurso de reposición (folios 63 – 64)

11. Copia Resolución 004 del 9 de enero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Quibdó conforma lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Quibdó. Convocado mediante resolución 166 de 2015 (folios 65 – 68)

12. Copia recurso de reposición contra la Resolución N° 004 del 9 de enero de 2016 (folios 69 – 75)

13. Copia Oficio PTE. Nro. 010 del 27 de enero de 2016, por medio del cual el Presidente del Concejo del Municipio de Quibdó, da respuesta al recurso de reposición formulado contra la Resolución 004 del 9 de marzo de 2016 (folios 76 – 77)

14. Copia certificación publicación de las Resoluciones N° 004 y 005 del 9 y 10 de enero de 2016 respectivamente, emanadas del Concejo Municipal de Quibdó (folios 78 – 79)

15. Copia derecho de petición de documentos sobre el proceso de elección de personero (folios 80 – 123)

Ahora bien, atendiendo entonces la posibilidad que da el artículo 231 del CPACA, a partir de las pruebas documentales aportadas por el accionante con el escrito de la demanda, a través de las cuales se pretende demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la solicitud de la medida provisional, advierte la Sala que éstas, en este momento procesal resultan suficientes para acceder a la suspensión solicitada, pues se observa divergencia o contradicción por la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, pues conforme pasa a exponerse, por simple operación aritmética se puede determinar que la persona elegida no correspondía a la que había ocupado el primer puesto en la lista.

Al efecto se tiene que la ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala en su artículo 170¹² que:

*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

¹² Modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100 de 2013; El Texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013; El Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Que el artículo 49 de la Ley 1551 de 2012, modificatoria de la Ley 136 de 1994, otorgó al Ejecutivo facultades extraordinarias para sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios; y que en razón de ello se expide el Decreto 2485 de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, señalando en su artículo 4°:

LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. Negrillas fuera de texto.

Idéntica redacción conserva el Decreto N° 1083 de 2015¹³, el cual fue señalado como soporte normativo en el convenio interadministrativo suscrito por el Concejo Municipal de Quibdó, para el adelantamiento del concurso de méritos para la elección de personero municipal, a su tenor:

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Que según se estableció por el Concejo Municipal de Quibdó mediante acuerdo 022 del 28 de agosto de 2015, las etapas del concurso de méritos para la selección de personero, con las siguientes etapas: a) convocatoria; b) inscripciones; c) pruebas, etapa que a la vez se subdividía en: i) prueba de conocimientos académicos con un valor igual al 60%, ii) prueba de competencias laborales con un valor del 20%, iii) valoración de formación académica y profesional y experiencia laboral con un valor del 10% y entrevista la cual tendría un valor del 10%.

Que según se observa a folios 104 – 106 y 111 – 112, la Fundación Universitaria Claretiana, publica los resultados para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Quibdó para el periodo 2016 – 2020, de acuerdo a los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas realizadas en el marco del concurso público de méritos, así:

Cedula	Resultados pruebas			
	Hoja de vida	C. Laborales	Conocimiento A.	Entrevista
11.811.413	16	7,8	58	2,0
11.810.542	16,5	8,2	47	8,6
51.856.141	14,5	7,9	46	9,7

Tomados los anteriores valores y aplicados a los porcentajes establecidos por las normas del concurso público de méritos, arrojan los siguientes porcentajes¹⁴:

Cedula	Resultados pruebas				TOTAL
	Hoja de vida 20%	C. Laborales 10%	Conocimiento A. 60%	Entrevista 10%	
11.811.413 ¹⁵	3,2	0,78	34,8	0,20	38,98

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Tomado de la pagina <http://www.asogobierno.org/site/documentos/decretos/decreto1083.pdf>

¹⁴ Datos que se obtienen de multiplicar el puntaje obtenido en cada prueba por el promedio (%) asignado en las reglas del concurso de mérito.

¹⁵ Henry Cuesta Córdoba



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

11.810.542 ¹⁶	3,3	0,82	28,2	0,86	33,18
51.856.141 ¹⁷	2,9	0,79	27,6	0,97	32,26

No obstante lo anterior, el Concejo Municipal de Quibdó, con idénticos guarismos, pues fueron el resultado del Concurso Público de Méritos adelantado por la Fundación Universitaria Claretiana, mediante Resolución 004 del 9 de enero de 2016, procede a la conformación de la lista de elegibles, señalando en dicho acto que los resultados corresponden a las ponderaciones de los resultados presentados por cada aspirante tal y como lo indica el Decreto 2485, sin que se indique el procedimiento de matemática básica o financiera con la cual se obtuvieron dichos guarismos y que sirvieran de soporte para establecer que efectivamente corresponden a la realidad, habida cuenta que distan ostensiblemente de los efectuados por esta instancia judicial, se repite con datos idénticos a los por ellos utilizados.

Lo discurrido por la Sala entonces, permite concluir que el acto de elección o nombramiento del personero municipal de Quibdó (2016 – 2019), se encuentra afectado por la causal genérica de anulación prevista en el artículo 137 del C.P.A.C.A., al que remite el artículo 275 ibídem, **por haberse expedido con infracción manifiesta de las normas en las que debía fundarse**, lo que amerita la **suspensión provisional** de sus efectos en los términos y con los alcances de los artículos 230 y 231 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **Yesid Mosquera Campas** contra el acto de Elección de la señora **Gladys Lemos Lozano** como Personera del Municipio de Quibdó, para el periodo 2016 – 2020. En consecuencia se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** a la señora **GLADYS LEMOS LOZANO** de conformidad con el artículo 277 del CPACA.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Concejo Municipal de Quibdó a través de su Presidente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.
4. **NOTIFIQUESE** por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
5. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

¹⁶ Willian Yefer Vivas Lloreda

¹⁷ Gladys Lemos Lozano

1391

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

SEGUNDO: DECRETAR la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 004 del 9 de enero de 2016 y 005 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Quibdó, por medio de las cuales conformó lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal de Quibdó y designó al Personero Municipal de Quibdó, respectivamente, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2020.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito el decreto de la medida cautelar a la demandada **GLADYS LEMOS LOZANO**.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito del decreto de la medida cautelar a los miembros del Concejo Municipal de Quibdó por intermedio de su Presidente.

QUINTO: Vuelva el proceso al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sala, según consta en acta de la fecha, Número 035


MIRTHA ABADIA SERNA
Magistrada


JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado
Aclara voto

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada
incapacitada

Abn 054
2016 22
garc